

PRIMERA SALA TRIBUNAL DE DISCIPLINA

A.N.F.P.

Santiago, 7 de enero de 2025

VISTOS:

1) La denuncia interpuesta por el **Club Deportes Concepción** (en adelante indistintamente “Concepción”) en contra del **Club Deportes Melipilla** (en adelante indistintamente “Melipilla”), en la cual solicita se aplique al club denunciado, entre otras, la sanción de desafiliación, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 84, literal g) del Reglamento de la ANFP.

La denuncia detalla pormenores del Campeonato de Segunda División, Temporada 2024, expresando que denunciante y denunciado terminaron empatados en el primer lugar de la Tabla de Posiciones al haber obtenido 57 puntos cada uno, situación que se dirimió mediante la disputa de un partido final en el Estadio El Teniente de Rancagua el día 31 de octubre de 2024, oportunidad en que, luego de haber terminado empatado el partido en el tiempo reglamentario, se tituló campeón del Torneo el Club Melipilla por haber vencido en la ronda de lanzamientos penales.

El denunciante expresa que una vez terminado el referido torneo tuvo conocimiento que Melipilla mantenía una serie de incumplimientos en el pago de cotizaciones previsionales respecto de varios jugadores de su plantel, durante el transcurso del mismo campeonato, detallando la denuncia, a vía ejemplar, la situación del jugador señor Brandon Cáceres, mencionando, además, los casos de otros cinco jugadores del plantel de Melipilla. Indica que las irregularidades en materia de cotizaciones previsionales datan, al menos, desde abril de 2024 y se mantuvieron durante gran parte del torneo de Segunda División.

Explica, asimismo, que el no pago de cotizaciones previsionales a los jugadores y cuerpo técnico de un club constituye una infracción al Fair Play Financiero, toda vez que

dicha conducta no solo infringe la reglamentación vigente y la integridad deportiva, sino que, además, la equidad financiera de la competencia. En este sentido, al no cumplir con sus obligaciones previsionales, Melipilla redujo de manera importante sus costos operativos de manera artificial, obteniendo así una ventaja competitiva injusta frente a otros clubes quienes sí cumplieron con dichas obligaciones.

Señala que los antecedentes relatados no solo constituirían una grave infracción a las obligaciones financieras de Melipilla, sino que, incluso, una falsificación o adulteración de documentos por parte del denunciado, ante lo cual correspondería aplicarle la sanción de desafiliación.

Posteriormente, la denuncia se refiere a las normas infringidas por el club denunciado, mencionando al respecto el artículo 71 N° 3.3 del Reglamento de la ANFP (en adelante el “**Reglamento**”), haciendo una detallada referencia a los reiterados incumplimientos mensuales de las obligaciones económicas que pesan sobre Melipilla; el artículo 84, letras d) y g) del mismo Reglamento, mencionando las conductas descritas y sus sanciones; y, por último, el artículo 62° de las Bases del Campeonato de Segunda División, Temporada 2024 (en adelante las “**Bases**”), que dispone que los clubes deben dar íntegro cumplimiento a todas las obligaciones relativas al control económico y financiero que se encuentran reguladas en el artículo 71 N°3 del Reglamento.

Concluye la denuncia solicitando que sea acogida y se aplique al club denunciado las siguientes sanciones: **(i)** La desafiliación y el consecuencial último lugar en el Campeonato Segunda División 2024, designando como legítimo campeón de dicho Torneo a Deportes Concepción; **(ii)** En conjunto, subsidio o en la forma que este Tribunal determine, la pérdida de categoría de Melipilla y el consecuencial último lugar en el Campeonato Segunda División 2024, designando como legítimo campeón de dicho Torneo a Deportes Concepción; **(iii)** En conjunto, subsidio o en la forma que el Tribunal determine, la pérdida de 9, 6 ó 3 puntos en el Campeonato Segunda División 2024 y la consecuencial designación de Deportes Concepción como legítimo campeón de dicho Torneo; **(iv)** En conjunto, subsidio o en la forma que el Tribunal determine, una multa por la suma que el sentenciador estime pertinente; y/o, **(v)** Cualquier sanción que este Tribunal estime pertinente.

2) El escrito por el cual la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (en adelante “ANFP”), por medio de su Secretario Ejecutivo, don Juan Eduardo Vega Mora, se hizo parte en esta causa y la resolución de este Tribunal que acepta la intervención de la ANFP en este proceso.

3) La defensa del Club Melipilla, presentada por escrito y sostenida en estrados por el abogado señor Oscar Fuentes.

En primer término, la defensa, con la sola finalidad de facilitar la comprensión de sus alegaciones, disgrega la denuncia en tres aspectos: i) existencia de deudas previsionales desde abril del año 2024 respecto de seis jugadores del plantel de Melipilla, ii) entrega de documentación falsa o adulterada a la Unidad de Control Financiero; y, iii) reincidencia del Club Melipilla por haber sido sancionado el año 2021.

En cuanto al (i) incumplimiento en el pago de cotizaciones previsionales, la defensa opone las siguientes excepciones:

3.a Excepción de Falta de Legitimación Activa:

Sostiene Melipilla que el artículo 71 número 3.3.4. del Reglamento establece de manera clara e inequívoca que la Unidad de Control Financiero (en adelante “UCF”) es el único órgano facultado para presentar denuncias relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones financieras y previsionales reguladas en dicho numeral (artículo 71.3), lo que ratifica el artículo 48.2 de los Estatutos de la ANFP, al establecer las atribuciones y obligaciones de la UCF, no entregándole la facultad de denunciar a ningún otro ente u organismo relacionado con la ANFP.

Luego la defensa se expone en las razones de técnica legislativa y de fondo por las cuales no le es permitido a los clubes formular denuncias por eventuales incumplimientos de las obligaciones económicas mensuales por parte de los clubes asociados,

fundamentándose, de esta forma, la excepción de falta de legitimación activa del Club Deportes Concepción.

3.b Excepción de Caducidad:

En esta segunda excepción, la defensa plantea que el artículo 71.3.3.4 del Reglamento establece de manera expresa y categórica que la UCF tiene el plazo acotado de 20 días hábiles, contados desde la comisión de la infracción, para denunciar ante este Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP cualquier incumplimiento a las obligaciones establecidas en el mismo numeral.

Este precepto, sostiene la defensa, regula un plazo de caducidad, lo que implica que, una vez transcurridos 20 días hábiles desde la comisión de los hechos constitutivos de infracción, se extingue automáticamente la facultad de la UCF para presentar una denuncia. Indica que, a diferencia de la prescripción, que depende de la inactividad prolongada del titular del derecho y puede ser interrumpida, la caducidad opera de manera estricta e improrrogable, sin posibilidad de suspensión o interrupción, extinguiendo tanto la acción como la posibilidad de iniciar un procedimiento sancionador.

En este contexto, los hechos constitutivos de infracción deben ser denunciados exclusivamente por la UCF y siempre dentro de este plazo fatal. No hacerlo dentro de dicho término genera la inadmisión de la denuncia, ya que la acción queda extinguida por caducidad, ya que este plazo tiene como finalidad garantizar la inmediatez en la persecución de las infracciones y salvaguardar principios fundamentales como la seguridad jurídica y el debido proceso.

Añade que, en la especie, la denuncia presentada por el club Concepción resulta inadmisibile, ya que no solo carece de legitimación activa para formularla, dado que esta facultad está reservada exclusivamente a la UCF, sino que además el plazo fatal de 20 días hábiles establecido en el artículo 71.3.3.4 ha transcurrido con creces, toda vez que según la documentación aportada por el club Concepción, los hechos que pretende denunciar tienen como fecha más tardía informes relacionados con deudas previsionales del mes de junio de 2024.

En definitiva, sostiene la defensa, la acción disciplinaria para perseguir las supuestas infracciones ha caducado, razón por la cual la denuncia presentada por el club Concepción es inadmisibile desde su origen, ya que fue interpuesta fuera del plazo establecido y por un actor carente de legitimación activa.

En lo que se refiere a (ii) la supuesta entrega de documentación falsa o adulterada a la Unidad de Control Financiero, Melipilla sostiene que lo primero que se observa es una falta de convicción absoluta de la propia denunciante, ya que acusa esta supuesta infracción en términos relativos y condicionados a que pueda obtener la prueba durante el proceso disciplinario, utilizando el vocablo “es probable” en el punto 57 de la denuncia e introduciendo un factor de duda en el punto 65 de la misma.

En un segundo aspecto de la defensa, en cuanto a la supuesta entrega de información falsa y/o adulterada a la ANFP, el Club Melipilla analiza el contenido del artículo 84 letra g) del Reglamento, concluyendo que para calificar un documento como falso y/o adulterado, deben haber sido extendidos y entregados a la UCF, cumpliendo con las siguientes características: i) En el caso de falsedad, documentos en que se incluyan enunciaciones o personas que no sean verdaderas; y, ii) En el caso de documentos adulterados, cuando se han modificado las fechas de su otorgamiento, las enunciaciones que contienen o la persona que comparece, todo lo cual no se advierte en la documentación acompañada a los autos.

Posteriormente, la defensa sostiene que es la denunciante quien tiene la carga de la prueba para establecer que los documentos son falsos y/o adulterados y que Melipilla no está obligada a probar un hecho negativo y goza del principio de inocencia, haciendo referencia a jurisprudencia y doctrina jurídica sobre esta materia.

En lo tocante al tercer aspecto de los que la defensa ha dividido la denuncia; esto es, (iii) la supuesta reincidencia del Club Melipilla, la defensa la rechaza enfáticamente al invocarse en esta causa una norma posterior a la sanción previa mencionada por la denunciante, norma que carece de efecto retroactivo.

En efecto, sostiene la defensa que, en el caso de aplicarse una eventual sanción a Melipilla, no concurren los elementos exigidos para estimar que existe reincidencia por parte del Club a la luz del artículo 84 del Reglamento aplicable, que establece, en síntesis, que para que opere la reincidencia se debe cometer la misma infracción por segunda vez, dentro del plazo de cinco años. En este contexto, asegura la defensa, la sentencia en que se basa la supuesta reincidencia (dictada en causa seguida por denuncia de los Clubes Universidad de Chile y Cobresal contra el Club Melipilla, en el mes de noviembre del año 2021) no puede servir para configurar una reincidencia, toda vez que en esa causa no se acreditó falsedad y/o adulteración alguna.

En subsidio de este argumento, la defensa plantea que la actual norma de reincidencia es inaplicable, por haber sido establecida con posterioridad a la primera sanción. En efecto, alega que Melipilla fue sancionado por la Primera Sala del Tribunal de Disciplina el día 27 de diciembre de 2021 y confirmada por la Segunda Sala el 20 de enero de 2022 y la norma que dispone la reincidencia invocada, esto es, el artículo 84 del Reglamento, entró en vigencia con posterioridad a dicha primera sanción; al no tener el Reglamento actual efecto retroactivo, una sanción anterior a su obligatoriedad no puede ser considerada para estos efectos.

Por lo anteriormente dicho, la defensa señala que aplicar retroactivamente la nueva disposición reglamentaria para justificar la reincidencia y agravar las consecuencias jurídicas de la infracción original, no solo vulnera el principio de *tempus regit actum*, sino que también afecta la seguridad jurídica y las garantías fundamentales del Club Melipilla.

Debe concluirse, sostiene la defensa, que aun en el hipotético caso que se entendiera que existe una infracción de la naturaleza alegada, el actual artículo 84 del Reglamento no podría aplicarse al presente caso, ya que no estaba vigente en el momento en que se sancionó la primera infracción atribuida al club Melipilla en el año 2021, lo cual sería contrario a los principios generales que rigen el derecho disciplinario y sancionador.

En el siguiente acápite de la defensa, el club denunciado se refiere a las sanciones pedidas por el denunciante.

Sobre esta materia, comienza sosteniendo que no se puede sancionar con la pérdida de puntos en forma acumulativa, como lo pide el denunciante, porque ello no respeta el principio de inmediatez y legalidad. En efecto, Concepción pretende que Melipilla sea sancionado directamente con la pérdida de categoría, como si ya hubiera cometido cuatro infracciones y sido sancionado por tres infracciones consecutivas de incumplimiento en la entrega de información mensual, de conformidad con el artículo 71. N°3.3.4 del Reglamento. Sin embargo, esta pretensión resulta completamente improcedente, ya que contradice el diseño progresivo de las sanciones establecido en dicho Reglamento, así como los principios fundamentales del derecho sancionador, el cual se rige por principios generales que garantizan la justicia, proporcionalidad y seguridad jurídica en la aplicación de sanciones. Uno de estos principios es el de inmediatez, que exige que las infracciones sean perseguidas y sancionadas de forma oportuna y en el momento en que se produzcan, evitando dilaciones indebidas o acumulaciones injustificadas de infracciones no sancionadas previamente. Es así como los distintos numerales del artículo 71.3.3 del Reglamento establecen con absoluta claridad que para que se imponga una nueva sanción debe haberse impuesto previamente la sanción correspondiente a la infracción anterior.

Aparece de manifiesto, prosigue la defensa, que el diseño progresivo de las sanciones no es arbitrario, sino que responde a la necesidad de garantizar un proceso gradual, justo y proporcionado, en el que cada infracción sea sancionada de manera independiente y oportuna, permitiendo al infractor adecuar su conducta en el futuro para evitar nuevas infracciones. Además, este esquema permite al club sancionado ejercer adecuadamente su derecho de defensa, impugnando las sanciones que considere injustas o desproporcionadas antes de que estas puedan ser utilizadas como antecedente para sanciones posteriores más graves. Pretender, como lo hace el club Concepción, que se sancione directamente a Melipilla con la pérdida de categoría, acumulando infracciones que no han sido previamente sancionadas, contraviene flagrantemente este esquema progresivo y el principio de inmediatez que rige el derecho disciplinario deportivo.

Posteriormente, la defensa, y en subsidio de lo anterior, plantea que la eventual sanción de pérdida de puntos debe ser aplicada en la Temporada 2025, por tratarse de un

primer incumplimiento y por la redacción del artículo 71, numeral 3.3.3.1, el cual detalla y analiza, concluyendo que la aplicación de la sanción de pérdida de tres puntos únicamente puede ejecutarse en el campeonato que se encuentre en curso al momento de imponerse la sanción o, en su defecto, en el siguiente campeonato nacional oficial que dispute el club.

En otro aspecto de su defensa, el Club Melipilla sostiene que la denuncia vulnera el principio de buena fe y es contraria al principio de *“venire contra factum proprium non valet”*, puesto que el club Concepción ha actuado de manera contradictoria y en abierta vulneración del principio de buena fe al presentar una denuncia contra el club Melipilla basada en supuestos hechos que, según declaraciones públicas de su propio Presidente en los medios de comunicación, ya eran de su conocimiento antes del partido definitorio por el ascenso a Primera B. Este retraso intencionado en el actuar, al no solicitar la suspensión del encuentro a pesar de disponer de dicha posibilidad mediante medidas cautelares, evidencia una conducta que contradice sus propios actos previos y vulnera el principio de la buena fe. La doctrina de prohibición de actuar en contra los propios actos tiene su fundamento en la protección de la confianza legítima y en el principio de la buena fe, pues se atenta contra ésta en sentido objetivo, es decir, como exigencia de lealtad y honestidad en los tratos y en el ejercicio de los derechos, cuando se va contra la resultancia de los propios actos.

La defensa agrega que la inacción del Club Concepción generó legítimas expectativas en el club Melipilla en cuanto a que el primero de los nombrados no cuestionaría la elegibilidad de esta parte para disputar el encuentro cuyo vencedor ascendería a Primera B y que sólo lo hizo de manera oportunista al conocer el resultado deportivo que le fue adverso, contradiciendo sus propios actos previos, constituyendo un abuso del derecho.

Por último, la defensa alega que ante la interposición de la denuncia de autos se debe aplicar el “principio pro competición o pro competitione”, el cual prioriza la integridad de la competición como bien jurídico protegido, evitando perturbaciones que alteren el desarrollo normal de los torneos. Este principio ha sido reconocido en múltiples resoluciones y decisiones de justicia deportiva, y busca garantizar que los resultados

obtenidos en el terreno de juego prevalezcan, salvo que exista una infracción evidente que haya alterado de manera sustancial la competición.

En cuanto a la parte petitoria, la defensa solicita, i) se declare inadmisble la denuncia presentada por el Club Concepción en relación con las obligaciones financieras y previsionales de carácter mensual, en base a las dos excepciones detalladas con anterioridad, ii) En subsidio, se desestimen las pretensiones del denunciante en relación con las obligaciones financieras y previsionales, iii) Subsidiariamente a todo lo anterior, que cualquier sanción que se imponga sea considerada como la primera infracción y que su imposición y ejecutabilidad tenga lugar en el Campeonato Nacional de la próxima temporada, iv) En cualquier caso, se rechace las pretensiones del denunciante en relación con las acusaciones de falsificación o adulteración de documentos; y, v) En cualquier caso, rechazar la agravante de responsabilidad prevista en el artículo 84 del Reglamento al ser inaplicable con efecto retroactivo.

4) El escrito presentado por el Club Deportes Concepción, por el cual evacúa el traslado conferido en relación a las dos excepciones opuestas por el Club Melipilla, agregado a los antecedentes de la investigación.

5) El escrito presentado por el Club Melipilla, en virtud del cual solicita la exclusión como medio probatorio de la documentación acompañada por el denunciante que dice relación con los antecedentes previsionales del jugador señor Brandon Cáceres.

6) El escrito presentado por el Club Deportes Concepción, en cuyo mérito se allana a la exclusión como medio probatorio de los siguientes documentos relacionados con el jugador Brandon Cáceres: Certificado de Antecedentes previsionales, Certificado de Afiliación, Detalle cuenta previsional mayo-agosto, Detalle de cuenta de capitalización, Certificado Remuneraciones imponible, Certificado cotizaciones, Certificado periodos no cotizados, Certificado pago cotizaciones e Informe de movimiento de cuenta obligatoria.

7) La documentación acompañada por el Club Deportes Concepción en su escrito de denuncia, excluidos los documentos que se tuvieron por no presentados, según se indica en los numerales 6) y 7) precedentes, consistente en:

1. Pasaporte del jugador Sr. Brandon Cáceres emitido por la ANFP con fecha 15 de noviembre de 2024.
2. Informe de mora previsional de Melipilla.
3. Informe de deuda previsional de Melipilla emitido con fecha 19 de noviembre de 2024.
4. Presentación de control financiero realizada por la Unidad de Control Financiero de la ANFP.
5. Sentencia de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina dictada con fecha 12 de mayo de 2014, referida a Club Naval.
6. Sentencia de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina dictada con fecha 10 de junio de 2014, referida a Club Naval.

8) La documentación acompañada por el Club Melipilla en su escrito de defensa, consistente en:

1. Autorización del Jugador para usar los mensajes de WhatsApp.
2. Cadena de mensajes de WhatsApp entre un intermediario y un jugador.
3. Link de entrevista del Presidente de Deportes Concepción:
<https://sabesdeportes.com/futbol/deportes-concepcion/2024/11/22/presidente-de-deportes-concepcion-apunta-a-melipilla-ganar-en-cancha-implica-pagarle-a-tus-futbolistas/>

9) La documentación enviada por la Unidad de Control Financiero con fechas 2 y 3 de diciembre de 2024, a requerimiento del Tribunal, consistente en los antecedentes sobre pagos previsionales presentados mensualmente por Melipilla a ese organismo de control durante el año 2024, respecto a los jugadores Brandon Cáceres, Gabriel Harding, Cristián

Magaña, Cristóbal Vergara, Darío Melo, Josué Ovalle y Bryan Taiva, como también las Planillas Previred de todos los integrantes del plantel profesional del Club Melipilla, así como los “Certificados de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales” emitidos por la Dirección del Trabajo (en adelante “**Formularios F30**”) del primer y segundo Trimestre 2024, todo agregado a los antecedentes de la investigación.

10) El informe de la empresa Deloitte de fecha 28 de noviembre de 2024, relativo a la situación y estado de cumplimiento de las obligaciones económicas del Club Melipilla, agregado a los antecedentes de la investigación, remitido por la UCF y reiterado posteriormente por el club Deportes Concepción.

11) Diligencia de “Inspección Personal” solicitada por el Club Melipilla con fecha 9 de diciembre de 2024 y llevada a cabo en la audiencia del día 10 de diciembre de 2024, en la cual se hizo una demostración de los pasos seguidos por Melipilla en la página WEB de la Dirección del Trabajo (Portal MiDT) para solicitar y obtener en línea los Formularios F30 trimestrales ya referidos.

12) Exhibición de documentos, por parte del Club Melipilla, efectuada en la audiencia del día 10 de diciembre de 2024 a solicitud del Club Deportes Concepción, consistentes en: i) Comprobantes de pago de las obligaciones previsionales de los jugadores y miembros del cuerpo técnico de Deportes Melipilla, entre los meses de enero y octubre de 2024; y, ii) Certificados de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales del mismo club, emitido por la Dirección del Trabajo (Formularios F30), correspondientes a los meses de enero a octubre de 2024, agregados a la investigación.

13) Escrito del Club Deportes Concepción de fecha 13 de diciembre de 2024, agregado a la investigación, por el cual hace presente que no hubo un fiel cumplimiento por parte del Club Melipilla de la diligencia decretada, por haber exhibido parcialmente lo requerido.

14) Correo electrónico del Club Melipilla de fecha 17 de diciembre de 2024, por medio del cual complementa la diligencia de exhibición de documentos, acompañando los comprobantes de los pagos de las obligaciones previsionales de los jugadores y miembros del cuerpo técnico de Melipilla, los cuales se encuentran agregados a la investigación, consistentes en:

- 1.- (10 archivos) Comprobantes obligaciones previsionales en documentos mensuales (enero a octubre).
- 2.- (4) Certificados F30 trimestrales + Certificado F30 Octubre.

15) Declaración testimonial de los señores Sebastián Alvear y Jonathan Contreras, presentados por el Club Deportes Concepción.

16) La Resolución del Tribunal que otorgó a las partes la posibilidad de formular observaciones a toda la prueba rendida y allegada a los autos

17) Escrito de Observaciones a la Prueba, presentado por el Club Deportes Concepción el día 23 de diciembre de 2024, agregado a los antecedentes de la investigación, en el cual también informa al Tribunal que dicho club presentó una querrela en contra de quienes resulten responsables por la falsificación de documentos en que habría incurrido el club Melipilla.

Se deja constancia que el club Melipilla no presentó escrito de observaciones a la prueba.

18) Escrito presentado por el Club Deportes Concepción el día 23 de diciembre de 2024, por medio del cual acompaña informe en derecho del abogado Sr. Osvaldo Andrade Lara.

19) Escrito presentado por el Club Melipilla con fecha 26 de diciembre de 2024, por medio del cual acompañan consulta formulada a la Dirección del Trabajo acerca de cómo

opera la emisión del certificado F30 por parte de ese organismo; y escrito presentado por el mismo club el día 2 de enero de 2025, por medio del cual acompaña respuesta de la Dirección del Trabajo a la consulta antes mencionada. Tanto la consulta formulada como la respuesta de la Dirección del Trabajo se tuvieron por acompañados como medida para mejor resolver.

20) Documentos presentados por el Club Melipilla y agregados por el Tribunal a los antecedentes de la investigación como Medida para Mejor Resolver.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Como antecedente inicial y previo, en relación al capítulo de la denuncia que solicita al Tribunal investigar la eventual entrega de documentación adulterada y/o falsa a la ANFP por parte del Club Melipilla, es necesario establecer que la competencia de este Tribunal para conocer y juzgar acerca de la procedencia de la causal de desafiliación contemplada en el artículo 84 literal g) del Reglamento, que afectaría al Club Melipilla, emana del artículo 85 del mismo cuerpo normativo, que señala que *“Tratándose de las causales establecidas en los literales g) y h) del artículo precedente, la competencia del Tribunal de Disciplina abarcará todas las sanciones previstas en dicho literal.”*

SEGUNDO: Que, asimismo, se debe tener presente la disposición contenida en el artículo 29° de los Estatutos de la Corporación, el cual dispone que. *“El Tribunal de Disciplina es un órgano jurisdiccional de la Asociación, se compone de dos Salas, una de primera instancia y una de segunda instancia, y tendrá como funciones el conocer, juzgar y sancionar, en la forma y condiciones establecidas en el Código de Procedimiento y Penalidades, las infracciones a los Estatutos, el Reglamento, las Bases, las Reglas del Juego, y la demás normativa interna de la ANFP, que cometan las siguientes personas: a. Los Clubes...”* A su vez, el artículo 46° del Reglamento señala: *“El Tribunal de Disciplina es autónomo y tiene las*

atribuciones señaladas en los Estatutos, este Reglamento y Bases de las competencias, y actúa, además, en conformidad a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y Penalidades”.

Lo anterior significa que este Tribunal, como órgano jurisdiccional, debe ceñirse estrictamente a la normativa que le es dada por el estamento legislador, no pudiendo hacer interpretaciones análogas ni extensivas de las normas que rigen la Corporación, salvo que, también por vía normativa, eventualmente se le conceda esa facultad. El Tribunal de Disciplina no falla, ni puede hacerlo, conforme a la conciencia de sus integrantes. Dicho de otra manera, está facultado para apreciar la prueba rendida en conciencia, pero debe sentenciar conforme a derecho y a la reglamentación que rige la actividad, so pena de caer el Tribunal mismo en infracción reglamentaria.

TERCERO: Que también es útil consignar lo invariablemente sostenido en sentencias anteriores, en cuanto a que el Tribunal de Disciplina de la ANFP es el órgano jurisdiccional llamado por los Estatutos de la Corporación a aplicar la reglamentación que le viene dada por el órgano legislador de la institucionalidad; esto es, el Consejo de Presidentes de Clubes, normativa que se encuentra ajustada a las prerrogativas y facultades propias y legales de las Corporaciones de Derecho Privado que no persiguen fines de lucro.

Dentro de este mandato dado por los Estatutos, este Tribunal impone, cuando corresponde, cumplido el procedimiento y luego de apreciar la prueba en conciencia, las sanciones que le vienen dadas, algunas reguladas con una escala de posibles penas aplicables y en otros casos establece una sanción única, sin posibilidad de graduarlas por parte del sentenciador.

CUARTO: Establecido lo anterior, corresponde avocarse a analizar la **excepción de falta de legitimación activa** del denunciante que ha interpuesto Melipilla, en lo que se refiere a la denuncia por incumplimiento de obligaciones previsionales por parte de este último club.

La excepción se funda en que el artículo 71. numeral 3.3.4. del Reglamento establece que la Unidad de Control Financiero es el único órgano facultado para presentar denuncias

relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones financieras y previsionales reguladas en dicho numeral (artículo 71.3), lo que ratifica el artículo 48.2 de los Estatutos de la ANFP, al establecer las atribuciones y obligaciones de la UCF, no entregándole la facultad de denunciar a ningún otro ente u organismo relacionado con la ANFP.

Sobre esta materia, resulta útil señalar, en primer término, que la institucionalidad del fútbol cada vez más ha estimado necesario detallar y perfeccionar la reglamentación relacionada con la exigencia a los clubes de cumplir y respetar las obligaciones de carácter financieras y/o económicas. Es así como desde la década de los años 90 existió la Comisión de Control de Gestión Económica, la cual con una incipiente reglamentación velaba por el cumplimiento de estas obligaciones, sin existir un decálogo de sanciones completo y acorde a la relevancia de la materia tratada y, eventualmente, incumplida.

En ese estado de cosas, en el mes de enero del año 2013 se creó la Unidad de Control Financiero, sucesora de la Comisión de Control de Gestión Económica y se dictó un Reglamento de la misma, el que era incompleto y tenía múltiples vacíos, hasta el año 2018, oportunidad en que el Consejo de Presidentes de Clubes -en Sesión de fecha 20 de diciembre del citado año- estableció una completa regulación y tratamiento de esta temática y, demostrando la relevancia de la misma, derogó el Reglamento hasta ese momento vigente e incluyó en el Reglamento de la ANFP una nueva normativa relacionada con las obligaciones de los clubes en sus aspectos financieros, estableciendo en el nuevo artículo 71 del Reglamento de la ANFP las facultades, atribuciones, obligaciones y objetivos de la Unidad de Control Financiero.

Dentro de los deberes de la referida Unidad está la de revisar y fiscalizar el fiel cumplimiento de las obligaciones económicas y financieras de los clubes, entre otras las de carácter mensual, especialmente el pago de remuneraciones y cotizaciones de seguridad social (previsionales, de salud, AFC, Ley de Accidentes del trabajo y otras), en relación a todos sus trabajadores, todo con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones sobre fair play financiero. Junto con esta revisión, le impone la obligación, dentro de un determinado plazo, de denunciar ante la Primera Sala del Tribunal de Disciplina las infracciones que en el ejercicio de sus facultades pesquisa y determina. Esta atribución y obligación de la UCF de

denunciar ante el Tribunal está consagrada, además, en el artículo 48.2 de los Estatutos de la ANFP, que dispone: *"(...) La Unidad de Control Financiero tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: b. Denunciar al Tribunal de Disciplina las infracciones a las obligaciones económicas y financieras establecidas en los Estatutos y el Reglamento cometidas por los clubes (...)"*

Tal como lo ha sostenido este Tribunal en sentencias anteriores, una materia tan delicada, reservada y técnica sólo puede quedar entregada, y está bien que así lo sea, a un estamento centralizado y especializado que recibe y conoce mensualmente todos los antecedentes relacionados con el cumplimiento de las obligaciones económicas de los clubes y no resulta aceptable que se otorgue una facultad análoga a los clubes con el riesgo que se utilice tal potestad para intereses particulares. El hecho que se reserve exclusivamente la titularidad de acción a la UCF contribuye, a juicio de este Tribunal, a cautelar la imparcialidad y mayor certeza técnica en la interposición de denuncias.

Lo sostenido en los asertos anteriores, ha sido reconocido y entendido desde la instauración de la nueva reglamentación, contenida en el artículo 71 del Reglamento de la ANFP, por toda la institucionalidad del fútbol, lo que se comprueba por la simple circunstancia que los clubes no presentan denuncias, ni intentan poner en movimiento el aparato jurisdiccional, por presuntas infracciones al citado artículo.

No hay dudas que el artículo 71 no señala expresamente que la UCF es el único ente que tiene titularidad de acción, pero no es menos cierto que sólo menciona a la citada Unidad como el único estamento con capacidad de denunciar, circunstancia que cobra gran relevancia, ya que existen numerosas normas en los diferentes cuerpos normativos de la ANFP que mencionan, ante la infracción que se trata en cada caso, a los diferentes titulares de acción, mientras que en el caso que nos ocupa sólo menciona a la Unidad de Control Financiero.

Por todas las razones expuestas, la unanimidad del Tribunal considera procedente acoger la excepción de Falta de Legitimación Activa del Club Deportes Concepción para denunciar

presuntas infracciones al artículo 71 del Reglamento de la ANFP, razón por la cual se rechazará la denuncia en lo que respecta a este acápite.

QUINTO: En razón de lo resuelto en el Considerando anterior, resulta inoficioso pronunciarse sobre la excepción de caducidad opuesta por el Club Melipilla, por lo que el Tribunal no emitirá pronunciamiento a ese respecto.

SEXTO: En un extenso apartado de la defensa, según se ha reseñado en los Vistos de esta sentencia, el Club Melipilla fundamenta por qué no puede considerarse que existe reincidencia, a la luz de la reglamentación aplicable a este caso, en el evento que el Tribunal estime sancionar al club denunciado por presentación de documentación falsa y/o adulterada.

En su tesis, la defensa alude al inciso segundo del artículo 84° del Reglamento de la ANFP aplicable en la especie, que prescribe: *“Para los efectos de este artículo, se entenderá por reincidencia cometer por segunda vez la misma conducta constitutiva de sanción, dentro de los cinco años de cometida la primera”*.

Como se aprecia, la norma acota el concepto de reincidencia para los efectos de este artículo, pero, claramente, lo hace solo para los casos en que expresamente se aumenta la sanción en caso de existir reincidencia. Esto se da sólo en los literales c) y d) del artículo 84°. El primero de ellos se refiere a *“No disponer de un estadio propio, arrendado, en comodato o a cualquier otro título...”*. A su vez, el literal d) penaliza el *“Incurrir en incumplimientos graves de los Estatutos y Reglamentos, no acatar injustificadamente los acuerdos del Consejo o las resoluciones emanadas de los órganos jurisdiccionales de la Asociación”*.

En ambos casos, se establece un aumento de la sanción en caso de reincidencia. A contrario sensu, en los restantes siete literales del artículo 84° no hay referencia alguna al factor de reincidencia y solo se exige que concurra la infracción de los literales a), b), e), f), g), h) e i) para que pueda ser impuesta la sanción que para cada uno de los casos se contempla.

De lo dicho precedentemente, se colige que yerra la defensa al impetrar que no es posible aplicar al Club Melipilla la sanción contemplada en el numeral g) del artículo 84° del Reglamento de la ANFP porque no existe reincidencia de su parte, toda vez que este tipo infraccional no atiende, ni se refiere, a la reincidencia.

SÉPTIMO: En otra temática de su defensa, el Club Melipilla impetra una vulneración del principio de buena fe y una conducta contraria al principio de *“venire contra factum proprium non valet”* por parte del Club Deportes Concepción, toda vez que, según sostiene, los hechos fundantes de la denuncia eran de previo conocimiento del club denunciante lo que sería demostrativo de su mala fe. Agrega que en vez de incurrir en una actitud oportunista al conocer el resultado deportivo que le fue adverso, debió impetrar medidas cautelares tendientes a suspender el partido final del Campeonato de Segunda División.

Al respecto, es útil consignar que en el Consejo de Presidentes de Clubes efectuado el día 12 de junio de 2024, al momento de modificar el artículo 84° del Reglamento de la ANFP, los señores Consejeros debatieron detalladamente el plazo de prescripción de la acción para denunciar las infracciones tipificadas en este artículo, concluyendo que, atendida la gravedad de las conductas penalizadas, era necesario establecer un plazo de extensa duración para presentar denuncias, con la finalidad de poder recabar los máximos antecedentes, a veces de difícil obtención, ante la existencia de infracciones al artículo 84°. Es así como se dispone en el artículo 172° del Reglamento de la ANFP que *“Las denuncias o requerimientos por las infracciones que se encuentran contenidas en el presente Reglamento prescribirán en el plazo de dos años, contados desde la comisión del hecho constitutivo de infracción”*.

Establecido lo anterior, y encontrándose presentada la denuncia dentro del plazo reglamentario, no le corresponde a este Tribunal analizar la oportunidad ni las motivaciones que tuvo el denunciante al momento de interponer la presente denuncia; más allá, claro está, de las consideraciones y estimaciones personales que al respecto puedan tener algunos o todos los miembros del Tribunal.

OCTAVO: En relación a la información mensual que los clubes afiliados deben entregar a los organismos de control pertinentes, el artículo 71 del Reglamento, previene en lo pertinente, lo siguiente:

“3.3.- Información Mensual

3.3.1.- Antecedentes y Requisitos: Los clubes deben presentar mensualmente a la UCF, a través del Portal de clubes, la siguiente información:

3.3.1.1.- Una lista, en el formato unificado en Excel que se encuentra disponible en el Portal de Clubes, de los jugadores de su primer equipo, directores técnicos, directores técnicos ayudantes, asistentes técnicos, preparadores físicos y preparadores de arqueros inscritos por el club respectivo en los pertinentes registros de la ANFP, salvo aquellos jugadores que se encuentren cedidos temporalmente a otro club.

3.3.1.2.- Las liquidaciones de sueldo, en formato PDF, correspondientes al pago de las remuneraciones íntegras a todos los jugadores y miembros del cuerpo técnico inscritos por el club respectivo en los pertinentes registros de la ANFP, del mes anterior a aquel en que se presentan, salvo de aquellos jugadores que se encuentren cedidos temporalmente a otro club.

3.3.1.3.- Las planillas electrónicas bancarias que den cuenta del pago de remuneraciones (incluidos los anticipos de pago de remuneraciones) a cada uno de los jugadores y miembros del cuerpo técnico inscritos por el club respectivo en los pertinentes registros de la ANFP, correspondientes al mes anterior a aquel en que se presentan, a través del sistema “office banking” o similar, validadas por el banco respectivo, debiendo constar el nombre completo y cédula de identidad del jugador o miembro del cuerpo técnico respectivo y el monto pagado. Lo anterior no se aplicará respecto de aquellos jugadores que se encuentren cedidos temporalmente a otro club. Respecto del pago de remuneraciones de jugadores extranjeros o juveniles que no cuenten con cuenta

bancaria, se podrá acreditar su cumplimiento mediante los pertinentes recibos del cobro de los cheques respectivos.

3.3.1.4.- Los comprobantes de pago de cotizaciones previsionales y de salud de cada uno de los jugadores y miembros del cuerpo técnico inscritos por el club respectivo en los pertinentes registros de la ANFP, en el formato del sistema Previred u otro similar aceptado por la UCF. (Énfasis añadido)

3.3.2.- Plazo: Los antecedentes requeridos precedentemente deberán ser presentados a la UCF dentro de los primeros 15 días corridos de cada mes. Si el último día del plazo fuere sábado, domingo o festivo, se extenderá el mismo hasta el siguiente día hábil.”

Es decir, la normativa que rige esta materia es clara y precisa, no admitiendo interpretaciones. Además, en la práctica, cada vez que este Tribunal ha debido conocer, a consecuencia de denuncias de la UCF, infracciones consistentes en no pago de cotizaciones de seguridad social o retraso en el pago de las mismas, ha recibido de los clubes denunciados, justamente, certificados emitidos por Previred o, en su defecto, las planillas de pago directo en las instituciones de seguridad social que correspondan.

Ello no es antojadizo y tiene por finalidad conocer sin duda alguna los aspectos relevantes en esta materia, a saber:

- Nombre y RUT del empleador.
- Nombre y RUT del Trabajador.
- Naturaleza de la obligación de seguridad social que se paga (o en su caso, que no se paga o solo se declara), tales como: previsión, salud, SIS, Accidentes del Trabajo, AFC y eventualmente préstamos de Cajas de Compensación o similar.
- Fecha del pago de cada una de ellas.
- Mes al que corresponde la cotización.
- Base de cálculo de cada una de ellas.
- Monto de lo efectivamente cotizado.

Es decir, la normativa vigente, al igual como lo hace, por ejemplo, al exigir documentos fidedignos que den cuenta del pago de las remuneraciones (su monto, fecha y que efectivamente haya ingresado en la cuenta del trabajador), se ha ocupado especialmente de exigir que se acredite el pago de las cotizaciones con documentos fidedignos y que no dejen dudas acerca de los aspectos ya señalados.

Por último, se destaca que el Tribunal se encuentra abocado al conocimiento de esta causa, justamente, porque los documentos que Melipilla acompañó a los órganos pertinentes para intentar acreditar el pago de las cotizaciones previsionales correspondientes al año 2024, respecto de parte de su plantel y cuerpo técnico, no fue la que la reglamentación requiere y es la que lleva a revisar su contenido y a efectuar todo el análisis que nos compete; más allá de las consideraciones respecto a eventuales infracciones a la normativa que en los considerandos siguientes se realiza.

NOVENO: Es un hecho acreditado en el proceso, tanto por los antecedentes reunidos durante la tramitación de la causa, como por haberlo reconocido el denunciado en sus intervenciones en estrados y en sus escritos, que el club Melipilla no cumplió la obligación de pagar en tiempo y forma todas las cotizaciones previsionales durante los meses de abril a octubre de 2024 de varios integrantes del plantel y cuerpo técnico que disputó el Torneo Segunda División, Temporada 2024.

En efecto, en relación con el pago de las cotizaciones previsionales de Melipilla se presentaron diversos medios probatorios, todos ellos concordantes en cuanto al incumplimiento previsional del dicho club, tales como (i) la declaración del testigo Sr. Sebastián Alvear, Auditor de Licencia de Clubes-Unidad de Control de Financiero, (ii) los antecedentes previsionales presentados mensualmente por Melipilla a la UCF durante el año 2024 (remitidos vía oficio por la UCF), (iii) Informe de la empresa Deloitte de fecha 28 de noviembre de 2024 (remitido vía oficio por la UCF); y (iv) los “*Certificados de Pagos de Cotizaciones Previsionales*” emitidos por PREVIRED con fecha 9 de diciembre de 2024, respecto de 27 trabajadores de Melipilla, en los cuales se indica la fecha en que fueron

pagadas las cotizaciones del año 2024, siendo estos últimos los antecedentes más determinantes y concluyentes, en concepto de este Tribunal, debido a que fueron presentados por el propio club denunciado y abarcan las cotizaciones de todo el año 2024.

Tales antecedentes llevan al Tribunal a dar por acreditado que el club Melipilla no cumplió en tiempo y forma con el pago de las cotizaciones previsionales de los siguientes trabajadores:

Mes de Cotizaciones	Jugadores Afectados
Enero	Camilo Pacheco, Brandon Cáceres, Bryan Taiva, Carlos Gutiérrez, Cristián Magaña, Francisco Arenas, Franco Ortega, Josué Ovalle, Kevin Rojas, Luis Vargas, Tomás Chacón, Vicente Becerra.
Febrero	Marcelo Palma
Marzo	Camilo Pacheco, Carlos Pavez, Cristián Magaña, Eduardo Belmar, Franco Retamales, Gianfranco Sepúlveda, Kevin Rojas, Marcelo Palma, Tomás Chacón, Víctor Quintanilla.
Abril	Camilo Pacheco, Hernán Albano, Benjamín Inostroza, Brandon Cáceres, Bryan Taiva, Carlos Gutiérrez, Carlos Opazo, Carlos Pavez, Cristián Magaña, Cristóbal Vergara, Darío Melo, Eduardo Belmar, Erick Millalén, Francisco Arenas, Franco Ortega, Franco Retamales, Gabriel Harding, Gianfranco Sepúlveda, Josué Ovalle, Kevin Rojas, Luis Vargas, Marcelo Palma, Matias Rodríguez, Tomás Chacón, Vicente Becerra, Víctor Quintanilla.
Mayo	Cristóbal Vergara, Darío Melo, Franco Ortega, Gabriel Harding, Luis Vargas, Matias Rodríguez.
Junio	Camilo Pacheco, Hernán Albano, Benjamín Inostroza, Brandon Cáceres, Bryan Taiva, Carlos Gutiérrez, Carlos Opazo, Carlos Pavez, Cristián Magaña, Cristóbal Vergara, Darío Melo, Eduardo Belmar, Erick Millalén, Francisco Arenas, Franco Ortega, Franco Retamales, Gabriel Harding, Gianfranco Sepúlveda, Josué Ovalle, Kevin Rojas, Luis Vargas, Marcelo Palma, Matias Rodríguez, Tomás Chacón, Vicente Becerra, Víctor Quintanilla.
Julio	Camilo Pacheco, Hernán Albano, Benjamín Inostroza, Brandon Cáceres, Bryan Taiva, Carlos Gutiérrez, Carlos Opazo, Carlos Pavez, Cristián Magaña, Cristóbal Vergara, Darío Melo, Eduardo Belmar, Erick Millalén, Francisco Arenas, Franco Ortega, Franco Retamales, Gabriel Harding, Gianfranco Sepúlveda, Josué Ovalle, Kevin Rojas, Luis Vargas, Marcelo Palma, Matias Rodríguez, Tomás Chacón, Vicente Becerra, Víctor Quintanilla.

Agosto	Camilo Pacheco, Hernán Albano, Benjamín Inostroza, Brandon Cáceres, Bryan Taiva, Carlos Gutiérrez, Carlos Opazo, Carlos Pavez, Cristián Magaña, Cristóbal Vergara, Darío Melo, Eduardo Belmar, Erick Millalén, Francisco Arenas, Franco Ortega, Franco Retamales, Gabriel Harding, Gianfranco Sepúlveda, Josué Ovalle, Kevin Rojas, Luis Vargas, Marcelo Palma, Matias Rodríguez, Tomás Chacón, Valentín Demateis, Vicente Becerra, Víctor Quintanilla.
Septiembre	Camilo Pacheco, Hernán Albano, Benjamín Inostroza, Brandon Cáceres, Bryan Taiva, Carlos Gutiérrez, Carlos Opazo, Carlos Pavez, Cristián Magaña, Cristóbal Vergara, Darío Melo, Eduardo Belmar, Erick Millalén, Francisco Arenas, Franco Ortega, Franco Retamales, Gabriel Harding, Gianfranco Sepúlveda, Josué Ovalle, Kevin Rojas, Luis Vargas, Marcelo Palma, Matias Rodríguez, Tomás Chacón, Valentín Demateis, Vicente Becerra, Víctor Quintanilla.
Octubre	Hernán Albano, Benjamín Inostroza, Brandon Cáceres, Bryan Taiva, Camilo Pacheco, Carlos Gutiérrez, Carlos Opazo, Carlos Pavez, Cristián Magaña, Cristóbal Vergara, Darío Melo, Eduardo Belmar, Erick Millalén, Francisco Arenas, Franco Ortega, Franco Retamales, Gabriel Harding, Gianfranco Sepúlveda, Josué Ovalle, Kevin Rojas, Luis Vargas, Marcelo Palma, Matias Rodríguez, Tomás Chacón, Valentín Demateis, Vicente Becerra, Víctor Quintanilla.

A mayor abundamiento, el propio club denunciado reconoció el incumplimiento de sus deberes en materia de pago oportuno de cotizaciones previsionales o “imposiciones de AFP” de sus jugadores, señalando, entre otras declaraciones formuladas en el curso de la investigación, que: *“Se acreditó en los autos que Melipilla siempre pagó al día las remuneraciones, imposiciones de salud (ISAPRE y FONASA), seguros, y solamente hubo atrasos en el pago de las imposiciones de AFP. Es decir, hubo un pago íntegro de los tres primeros ítem y atraso solamente en la AFP (lo que se regularizó).”* (escrito presentado por Melipilla con fecha 26 de diciembre de 2024).

DÉCIMO: También se encuentra acreditado en el proceso que las cotizaciones previsionales de los jugadores y cuerpo técnico de Melipilla, que no fueron pagadas oportunamente durante el año 2024, fueron enteradas finalmente en los organismos previsionales con fechas 2, 3, 4 y 7 de diciembre de 2024, según se desprende de los certificados de pago de cotizaciones que fueron proporcionados por el club denunciado en cumplimiento a la exhibición de documentos decretada en estos autos. Es decir, el cumplimiento de estas

obligaciones por parte de Melipilla se verificó después de concluido el campeonato y después de presentada la denuncia con que Deportes Concepción dio inicio a esta causa; y, ciertamente, con mucha posterioridad a la época que establecen la ley y la reglamentación de la ANFP.

DÉCIMO PRIMERO: Por otra parte, este Tribunal ha comprobado que los antecedentes laborales y previsionales presentados por Melipilla a la UCF con respecto a los meses de enero a junio de 2024, no correspondían a la totalidad de jugadores y miembros del cuerpo técnico de dicho club, por cuanto los Formularios F30 presentados a la UCF en mayo y julio de 2024 (correspondientes al primer y segundo trimestres, respectivamente y, por lo demás, únicos antecedentes presentados en lo que las cotizaciones previsionales se refiere) mencionaban un menor número de trabajadores que los que posteriormente Melipilla incluyó en los Formularios F30 emitidos en diciembre de 2024. Los primeros Formularios F30, con menor número de trabajadores, fueron entregados por Melipilla a la UCF en el transcurso del año y acompañados al proceso por la UCF; mientras que los Formularios F30 que reconocen un mayor número de trabajadores fueron emitidos por la Dirección del Trabajo en diciembre de 2024 y aportados por Melipilla en la diligencia de exhibición de documentos decretada en esta causa. El cotejo de ambos grupos de Formularios F30 permite dar por acreditadas las siguientes diferencias:

MES	N° de Trabajadores Informados a la UCF durante el año	N° de Trabajadores reconocidos en Diciembre
Enero	13	13
Febrero	21	25
Marzo	22	27
Abril	22	27
Mayo	22	27
Junio	22	27

Es importante consignar que lo anterior se ve reafirmado en el informe elaborado por Deloitte con fecha 28 de noviembre de 2024, remitido a este Tribunal por la UCF, el cual

identifica con nombre y RUT, mes a mes, los jugadores y miembros del cuerpo técnico de Melipilla que no fueron incluidos por dicho club en los Formularios F30.

DÉCIMO SEGUNDO: Asimismo, forman parte de los antecedentes de la investigación los documentos denominados *“Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales”*, emitidos por la Dirección del Trabajo a solicitud de Melipilla (en adelante también “Formularios F30”), que fueron presentados por el club denunciado a la UCF en relación con el pago de las cotizaciones previsionales de los meses de enero, febrero y marzo de 2024 (Formulario N°15590399 de fecha 17 de mayo de 2024) y de los meses de abril, mayo y junio de 2024 (Formulario N°15928969 de fecha 31 de julio de 2024). Estos Formularios F30 fueron acompañados al proceso por la UCF -en respuesta a una solicitud despachada vía oficio por este Tribunal- y no fueron objetados ni desconocidos por el denunciado, lo cual permite a estos sentenciadores tener por acreditado cuáles fueron los únicos documentos que el club Melipilla presentó ante los organismos de control de la ANFP.

Cabe señalar que con fecha 2 de enero de 2025, el club Melipilla acompañó un documento proveniente de la Dirección del Trabajo (correo electrónico del día 27 de diciembre de 2024, remitido por la funcionaria Ana María Ruiz M.), agregado a los autos como medida para mejor resolver, en el que se explica el objeto o función que tienen los Formularios F30 y la forma en que son emitidos por dicho organismo público. Este documento indica que el Formulario F30 (**certificado F30-1**) ***“tiene como objeto acreditar que un empleador o empleadora ha cumplido con las obligaciones laborales y previsionales que tiene con sus trabajadores y trabajadoras, incluidas las eventuales indemnizaciones legales asociadas al término de la relación laboral.”*** (Énfasis añadido). Es decir, el club denunciado estaba en pleno conocimiento que los Formularios F30 tienen la finalidad -y se les reconoce el mérito- de acreditar si un empleador tiene o no deudas previsionales pendientes; de modo que al presentar ante la UCF los formularios que indicaban que Melipilla no tenía deudas previsionales durante el primer semestre de 2024, en circunstancias que sí las había, indudablemente el denunciado estaba presentando documentación que contenía

información que no era verdadera, cuestión que no podía escapar a su conocimiento toda vez que, como se explicó, acreditó el pago de buena parte de esas cotizaciones previsionales con meses de retraso.

Concretamente, los Formularios F30 que Melipilla presentó ante la UCF señalaban, bajo el título *“Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales”*, que Deportes Melipilla Sociedad Anónima Deportiva Profesional, RUT 76.039.686-9, tenía pagadas las cotizaciones previsionales respecto de sus trabajadores en los periodos enero a marzo de 2024 y abril a junio de 2024.

DÉCIMO TERCERO: Cabe dejar establecido, desde ya, que este Tribunal no pone en duda que dichos Formularios F30 emanan de la Dirección del Trabajo ni que fueron elaborados por dicho organismo en las fechas que en ellos se consigna, y tampoco se considera que hayan sido alteradas las enunciaciones que en ellos se contienen. A mayor abundamiento, fueron debidamente verificados por miembros del Tribunal en el sitio oficial *verificador.dirtrab.cl*, ingresando los números y claves que en cada uno de ellos se indica. Es decir, no hay cuestionamiento a la autenticidad formal o material de tales documentos, descartándose que el club Melipilla haya adulterado en lo formal los Formularios F30 y, por ende, que hubiere incurrido en la figura prevista y sancionada en la primera parte del literal g) del artículo 84 del Reglamento, que señala: *“La presentación de **documentación adulterada** a la Asociación, será sancionada con el descenso a la categoría inmediatamente inferior al final de la temporada.”* (Énfasis añadido).

DÉCIMO CUARTO: Lo que corresponde determinar en esta causa es la veracidad o mendacidad de lo que indican los Formularios F30 presentados por Melipilla a la UCF, pues ello resulta esencial para resolver si se ha configurado en este caso la *“presentación de **documentación falsa** a la Asociación”*, que es una infracción que, al igual que la *presentación de documentación adulterada*, está prevista y sancionada en el literal g) del

artículo 84 del Reglamento, pero que es distinta e independiente de la figura a la que nos hemos referido en el considerando precedente.

En efecto, con respecto a la documentación falsa, el artículo 84 del Reglamento indica en su literal g) que:

*“la presentación de **documentación falsa** a la Asociación será sancionada con la desafiliación.*

*Para efectos de lo dispuesto en este literal, **se entenderá por documento falso** todo aquel documento que se ha construido por el club, o por terceros con conocimiento o participación del club, para hacerlo valer ante la Asociación o cualquiera de sus órganos, **sin que las enunciaciones que en él se contengan** o las personas que comparecen en su otorgamiento **sean verdaderas.**”* (Énfasis añadido)

Como se puede apreciar, el Consejo de Presidentes de Clubes consagró en el Reglamento una figura especial, que denominó “*presentación de documentación falsa a la Asociación*”, que tiene el preciso objeto de sancionar al club que haga valer ante la ANFP un documento cuyo contenido no sea veraz, aunque el documento sea materialmente auténtico.

Junto con ello, y buscando despejar toda duda acerca de qué es un “documento falso” para efectos de la reglamentación del fútbol, la norma indica que “*se entenderá por documento falso todo aquel documento que se ha construido por el club, o por terceros con conocimiento o participación del club, para hacerlo valer ante la Asociación o cualquiera de sus órganos, sin que las enunciaciones que en él se contengan o las personas que comparecen en su otorgamiento sean verdaderas.*”

Se establece, asimismo, que la infracción se configura no sólo cuando el documento falso ha sido elaborado por el club que lo presenta ante la ANFP, sino también -como ocurre en el presente caso- cuando el documento ha sido elaborado por un tercero con el conocimiento o la participación del club.

Finalmente, la norma reglamentaria antes transcrita consagra una única pena para sancionar esta infracción, cual es, la desafiliación del club que incurra en la presentación de

documentación falsa. Tan grave es la conducta sancionada, que el Consejo de Presidentes de Clubes decidió asignarle la pena más drástica que contempla la reglamentación del fútbol y, además, descartó posibles graduaciones o penas alternativas. En consecuencia, verificada la conducta infractora, a este Tribunal le corresponde aplicar la pena de desafiliación.

DÉCIMO QUINTO: Habiéndose analizado el contenido normativo de la infracción consistente en la *presentación de documentación falsa*, corresponde determinar ahora si el Club Melipilla incurrió en la conducta punible del artículo 84 letra g) del Reglamento:

- (i) Está acreditado en la investigación, tal como da cuenta el considerando NOVENO, que el Club Melipilla adeudaba las cotizaciones previsionales de los meses de enero de 2024 en adelante respecto de la mayoría de sus jugadores y/o miembros del cuerpo técnico. Es necesario dejar constancia que no se trató de un incumplimiento aislado, referido a un jugador, atribuible a una inadvertencia o a un problema transitorio que hubiere sido solucionado en breve plazo, sino que ha quedado establecida la existencia de incumplimientos que afectaban a un importante número de personas, que se reiteraron varios meses y cuya subsanación tuvo lugar varios meses más tarde, incluso después de concluido el Torneo y con posterioridad a la interposición de la denuncia que originó estos autos.

Se descarta, en consecuencia, que se haya tratado de una situación particular y accidental que pudiera haber sido ignorada por los dirigentes del Club Melipilla, los cuales sin duda sabían -o no podían menos que saber- que mantenían múltiples deudas previsionales insolutas durante varios meses, como anteriormente se expuso.

- (ii) Asimismo, está acreditado, de la forma explicada en el considerando DECIMO SEGUNDO, que en los Formularios F30 que Melipilla presentó a la UCF se indicaba que las “Cotizaciones **Previsionales**” de todos los jugadores y cuerpo técnico de dicho club se encontraban “**pagadas**”, lo cual -según está acreditado

en el proceso- no era verídico. Cabe precisar que resulta irrelevante, para efectos de la infracción en análisis, determinar el motivo por el cual la Dirección del Trabajo certificó que el club Melipilla no tenía deudas de cotizaciones previsionales, en circunstancias que sí las había, puesto que la falta reglamentaria se configura -según fue analizado en el considerando precedente- cuando un club presenta ante la ANFP un documento cuyo contenido no se condice con la realidad. Mas aún, sabiendo que el contenido del documento no daba cuenta de la realidad en el aspecto referido.

- (iii) Por otra parte, se estableció que los Formularios F30 fueron solicitados por Melipilla a la Dirección del Trabajo por medio del Portal MiDT, en la forma y con la metodología que este Tribunal pudo verificar por medio de la diligencia de “inspección personal”, que fue decretada a solicitud del club Melipilla. Allí se constató que el solicitante debió efectuar una “Declaración Jurada” virtual, en la que indicó que los antecedentes subidos a dicho Portal eran completos y exactos. Es decir, se cumple con el requerimiento de la figura infraccional consistente en que el documento haya sido elaborado por el club *o por terceros con conocimiento o participación del club*, puesto que los Formularios F30 fueron elaborados por la Dirección del Trabajo no solo con conocimiento de Melipilla, sino a su requerimiento y gracias a su participación.
- (iv) Asimismo, se verifica la exigencia de que el documento que contiene la información falsa haya sido hecho valer ante la ANFP, toda vez que los Formularios F30 fueron presentados por el Club Melipilla ante la ANFP, concretamente, ante la UFC, que es el órgano establecido para fiscalizar si los clubes han cumplido las obligaciones laborales y previsionales que tienen respecto a sus jugadores y cuerpos técnicos.

Quienes concurren al voto de mayoría lo hacen teniendo en especial consideración el contexto en que tuvo lugar la presentación de los certificados que -según la reglamentación del fútbol- constituyen documentación falsa. En

efecto, los Formularios F30 fueron entregados en medio de una situación muy excepcional, que en conocimiento de este Tribunal no tiene precedentes, y que por cierto no debería volver a ocurrir, como lo ha sido la condición de incumplimiento permanente del club Melipilla en cuanto al pago de cotizaciones previsionales, que se mantuvo por varios meses, que afectaba a varios miembros del plantel y que la UCF no detectó ni denunció. Dicha situación de incumplimiento no sólo no fue reconocida, asumida ni corregida por el club Melipilla, sino que resultó disimulada o encubierta por los Formularios F30 que dicho club presentó a la UCF y que indicaban algo que Melipilla sabía positivamente -o no podía menos que saber- que no era cierto: que todas las cotizaciones previsionales de la totalidad de jugadores y miembros del cuerpo técnico de Melipilla se encontraban oportunamente pagadas.

Este comportamiento del club Melipilla contrasta con el de diversos clubes, pertenecientes a las tres Divisiones del fútbol profesional chileno, que han enfrentado problemas para pagar sus obligaciones laborales y que de inmediato lo han informado a la UCF, explicando las causas del problema (generalmente razones de fuerza mayor o ajenas a la voluntad del club) y la fecha en que regularizarán su situación. Algunos clubes de Segunda División, incluso, han solicitado que la ANFP haga efectivas las garantías oportunamente otorgadas, para que con el producto de dichas garantías se cubran las deudas laborales. Tales situaciones, si bien corresponden a incumplimientos en materia previsional, reflejan comportamientos de buena fe, un ánimo de transparencia y la intención de corregir la deuda morosa, todo lo cual es propio del fair play que debe imperar no sólo en el ámbito estrictamente deportivo, sino también en el aspecto financiero, atendida la incidencia directa que éste tiene en aquel.

En consecuencia, la mayoría de los miembros de este Tribunal considera que el club Melipilla ha incurrido en la infracción reglamentaria consistente en la presentación de documentación falsa a la ANFP, en los términos contemplados en el artículo 84, letra g) del

Reglamento, lo cual llevará a aplicarle la sanción de desafiliación, prevista como pena única para esta clase de ilícito.

DÉCIMO SEXTO: Los integrantes que suscriben el voto de mayoría consideran que lo obrado por el Club Melipilla reviste el carácter de grave, por cuanto atenta contra las condiciones de igualdad y de *fair play financiero* que deben imperar en toda competencia de fútbol profesional. Al respecto, se tiene presente que las restantes quince instituciones participantes del Campeonato de Segunda División, con mayor o menor esfuerzo, y con excepciones que durante el desarrollo del torneo fueron denunciadas y sancionadas por el Tribunal, cumplen con las exigencias y cargas financieras, sean éstas legales o reglamentarias, muchas veces en desmedro de sus presupuestos y posibilidades deportivas, lo que, sin duda alguna, redunda en una ilegítima ventaja deportiva para el club que evade algunas o muchas de estas cargas financieras.

La importancia que los clubes respeten el fair play financiero, como también la igualdad en la competición, se ve reflejada en las Bases del Torneo de Segunda División las cuales disponen en su artículo 62 que: *“Los clubes deberán dar íntegro cumplimiento a todas las obligaciones relativas al control económico y financiero que se encuentran reguladas en el artículo 71 N°3 del Reglamento de la ANFP”*.

Siendo este un Tribunal disciplinario/deportivo no puede dejar de ponderar y considerar que la conducta de Melipilla analizada en el cuerpo de esta sentencia, constituye, o al menos puede constituir, una ilegítima ventaja deportiva y una diferencia entre las condiciones de participación en el Torneo. Esto significa que el principio *pro competitione*, invocado por la defensa de Melipilla, no es óbice para aplicar la sanción que se establece en la parte resolutive de esta sentencia, por cuanto dicho principio recomienda que los resultados obtenidos en cancha prevalezcan, salvo que exista una infracción administrativa que haya podido alterar o incidir en la competición, tal como ha ocurrido en el presente caso.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, además del artículo 84 literal g) del Reglamento, cabe mencionar las siguientes disposiciones que resultan aplicables para la resolución del presente caso:

- El artículo 81 literal d) del Reglamento, que señala que *“La calidad de asociado se pierde: d) Por desafiliación.”*
- El artículo 81 inciso final del Reglamento, que dispone que: *“La pérdida de la calidad de afiliado no libera al club de sus obligaciones financieras y económicas para con la Asociación o para con los otros miembros de ésta. En todo caso, la pérdida suprime de inmediato todos los derechos del club afectado en el patrimonio de la Asociación.”*
- Finalmente, el artículo 85 inciso final del Reglamento, que señala que: *“En cualquier caso, la desafiliación implica la pérdida de la calidad de miembro de la Asociación y el club afectado no podrá volver a incorporarse a ella, sino hasta haber obtenido deportivamente su ascenso a la última división del fútbol profesional, siempre que en dicha oportunidad cumpla con los requisitos de afiliación dispuestos en los Estatutos de la Asociación.”*

DÉCIMO OCTAVO: Una vez expuestos los Considerandos por los cuales el Tribunal, por decisión de mayoría, arriba a lo que se señalará en la parte resolutive de esta sentencia, es parecer unánime del Tribunal hacer ver como una situación anómala, como fluye de lo expuesto en el considerando OCTAVO de la sentencia, que la empresa Deloitte haya tenido a la vista sólo Formularios F30 trimestrales para dar por acreditado el pago de las cotizaciones previsionales de tal o cual trabajador de Melipilla, y en consecuencia diera por cumplidas las obligaciones mensuales que contempla el Reglamento, toda vez que la normativa es clara a este respecto, al señalar cuáles son los únicos documentos que sirven para acreditar el cumplimiento de las obligaciones previsionales mensuales, no siendo otros que *“los comprobantes de pago de cotizaciones previsionales y de salud de cada uno de los jugadores y miembros del cuerpo técnico inscritos por el club respectivo en los registros de la ANFP, en el formato del sistema Previred u otro similar”*, los que en este caso y en los periodos que se ha indicado, no tuvo a la vista, y al parecer, tampoco los solicitó al no serles

exhibidos. Todo lo cual, claro está, no aminora ni exime la infracción cometida por el Club Melipilla que lo hace merecedor de la sanción que se señalará en lo Resolutivo de esta sentencia.

DÉCIMO NOVENO: El Club Deportes Concepción ha solicitado a este Tribunal que, al acoger la denuncia interpuesta, declare *“La desafiliación y el consecuencial último lugar en el Campeonato Segunda División 2024, designando como legítimo campeón de dicho Torneo a Deportes Concepción.”* No obstante, no invocó en su denuncia ni durante el transcurso del proceso ninguna norma que sustente dichas pretensiones.

Revisada la normativa aplicable, este Tribunal advierte que el artículo 86° de las Bases del Campeonato Nacional de Segunda División, Temporada 2024, bajo el título *“Descenso por sanciones, por desafiliación o expulsión”*, dispone lo siguiente:

“En el evento que durante el desarrollo del Campeonato un Club fuere sancionado con la pérdida de la categoría, expulsión o desafiliación, se entenderá, para todos los efectos, como el último de la tabla de posiciones al término del Campeonato, contabilizándose todos los partidos que hubiere disputado o que le restare por disputar, como perdidos por un marcador de 3x0, salvo que dicho equipo rival hubiere obtenido un triunfo por una diferencia mayor.” (énfasis añadido)

Como se puede advertir, la norma se pone -expresa y claramente- en el caso que la sanción de desafiliación sea decretada durante el desarrollo del campeonato, indicando que los efectos de esa sanción se consignarán en la tabla de posiciones al término del mismo. No regula, en consecuencia, qué efectos acarrea la desafiliación decretada una vez concluido el torneo, que es la situación existente en el presente caso.

Ante dicho vacío normativo, no puede este Tribunal crear normas o criterios para resolver la solicitud que le ha sido planteada en esta causa, en especial, si se tiene en cuenta que existen otros órganos de la Asociación llamados a resolver esta clase de vacíos. En efecto, el artículo 4° de las Bases señala que corresponderá al Directorio aclarar los problemas de

interpretación general que se produzcan con respecto a tales Bases. En el mismo sentido, el artículo 2° del Reglamento indica que *“La interpretación de las disposiciones de este Reglamento, de los Estatutos, del Código de Procedimiento y Penalidades, del Reglamento de Cadetes, del Reglamento de Control de Doping, de las bases de las competencias, del Cuerpo Arbitral y de cualquier otro reglamento interno de la Asociación, corresponderá exclusivamente al Directorio y su decisión no será susceptible de recurso alguno. Ello sin perjuicio de las facultades privativas de otros órganos jurisdiccionales de la Asociación para obrar dentro de la esfera de su propia competencia.”*

Por otra parte, el Consejo de Presidentes de Clubes es el órgano superior de la Asociación, correspondiéndole legislar en este tipo de materias, puesto que tiene entre sus atribuciones la de aprobar las Bases de las competencias y sus modificaciones (artículo 13 literal “e” de los Estatutos), como también *“Pronunciarse sobre las propuestas relativas a cambios en la conformación de las Divisiones y Competencias, incluyendo la creación de nuevas Divisiones, la reorganización de las existentes y su eliminación, aumentos y disminuciones del número de Clubes que participan en cada División, y el cumplimiento de los requisitos de ingreso de nuevos Clubes.”* (artículo 13 literal “i” de los Estatutos).

Por las razones antes señaladas, en lo resolutivo del fallo no se emitirá pronunciamiento acerca de los efectos que la desafiliación acarrea en la tabla de posiciones del Campeonato Nacional de Segunda División, Temporada 2024 ya concluido, ni qué club debe ser designando como campeón de dicho Torneo.

VIGÉSIMO: La facultad que tiene el Tribunal de apreciar la prueba en conciencia.

SE RESUELVE:

- I. Se acoge la excepción de falta de legitimación activa del denunciante, interpuesta por el Club Melipilla, en lo que se refiere a la denuncia por incumplimiento de obligaciones previsionales por parte de este último club, la cual es rechazada.

II. Se hace lugar a la denuncia por presentación de documentación falsa por parte del Club Deportes Melipilla, interpuesta por el Club Deportes Concepción en esta causa, y se declara que:

- 1) Se aplica al Club Melipilla la sanción de desafiliación de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, perdiendo dicho club la calidad de afiliado o asociado a esta Corporación, por haber incurrido en la infracción consistente en la *presentación de documentación falsa a la Asociación*, contemplada en el artículo 84° letra g) del Reglamento de la ANFP.
- 2) Se suprimen de inmediato todos los derechos que le corresponden al Club Melipilla en el patrimonio de la Asociación. No obstante, la pérdida de la calidad de afiliado no lo libera de sus obligaciones financieras y económicas para con la Asociación o para con los otros miembros de ésta.

Fallo acordado por la mayoría de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, señores Exequiel Segall, Simón Marín, Alejandro Musa, Carlos Aravena y Franco Acchiardo y con el voto de minoría de los integrantes señores Jorge Isbej y Santiago Hurtado, quienes estuvieron por rechazar la denuncia interpuesta, por los siguientes motivos:

PRIMERO: De los antecedentes que se tuvieron a la vista, se puede constatar, que existió un incumplimiento en el pago de cotizaciones previsionales tal como se establece en la denuncia de Deportes Concepción, no obstante, tal como se resolvió por la unanimidad del Tribunal, el único legitimado activo para denunciar no lo realizó en el plazo legal establecido en la norma no pudiendo acogerlo a tramitación ni menos sancionar, dado que no se cuenta con las atribuciones jurídicas para realizarlo, quedando solo en un reproche moral y en un llamado de atención para efectos de entender que se debe revisar el actual sistema de control financiero.

SEGUNDO: Tomando en consideración la denuncia interpuesta por Deportes Concepción, se puede constatar que existe una denuncia por infracción al artículo 84 letra g del actual

reglamento de la ANFP, señalando en forma textual lo siguiente: “es **probable que, durante la tramitación de la presente denuncia se acredite que MELIPILLA hizo entrega de documentación falsa y/o adulterada a dicho organismo**”

A partir de la denuncia, lo primero que debe tenerse a la vista es que tipo de documentación se exige a los clubes en relación a los incumplimientos financieros remuneraciones y/o pago de cotizaciones previsionales, de salud y seguro de cesantía, por ende, es por lo anterior debemos tener a la vista el artículo 71° N° 3 del reglamento mencionado, que establece lo siguiente:

“Los clubes asociados tendrán las siguientes obligaciones:

N° 3.- En el aspecto económico y financiero.

3.3.- Información Mensual

3.3.1.- Antecedentes y Requisitos: Los clubes deben presentar mensualmente a la UCF, a través del Portal de clubes, la siguiente información:

3.3.1.1.- Una lista, en el formato unificado en Excel que se encuentra disponible en el Portal de Clubes, de los jugadores de su primer equipo, directores técnicos, directores técnicos ayudantes, asistentes técnicos, preparadores físicos y preparadores de arqueros inscritos por el club respectivo en los pertinentes registros de la ANFP, salvo aquellos jugadores que se encuentren cedidos temporalmente a otro club.

3.3.1.2.- Las liquidaciones de sueldo, en formato PDF, correspondientes al pago de las remuneraciones íntegras a todos los jugadores y miembros del cuerpo técnico inscritos por el club respectivo en los pertinentes registros de la ANFP, del mes anterior a aquel en que se presentan, salvo de aquellos jugadores que se encuentren cedidos temporalmente a otro club.

3.3.1.3.- Las planillas electrónicas bancarias que den cuenta del pago de remuneraciones (incluidos los anticipos de pago de remuneraciones) a cada uno de los jugadores y miembros del cuerpo técnico inscritos por el club respectivo en los pertinentes registros de la ANFP, correspondientes al mes anterior a aquel en que se presentan, a través del sistema “office banking” o similar, validadas por el banco respectivo, debiendo constar el nombre completo y cédula de identidad del jugador o miembro del cuerpo técnico respectivo

y el monto pagado. Lo anterior no se aplicará respecto de aquellos jugadores que se encuentren cedidos temporalmente a otro club. Respecto del pago de remuneraciones de jugadores extranjeros o juveniles que no cuenten con cuenta bancaria, se podrá acreditar su cumplimiento mediante los pertinentes recibos del cobro de los cheques respectivos.

3.3.1.4.- Los comprobantes de pago de cotizaciones previsionales y de salud de cada uno de los jugadores y miembros del cuerpo técnico inscritos por el club respectivo en los pertinentes registros de la ANFP, en el formato del sistema Previred u otro similar aceptado por la UCF.

La norma es clara en cuanto a los únicos documentos exigidos como válidos para dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones financieras de carácter mensual, por lo que cabe preguntarse si el denunciado dio cumplimiento a su obligación, lo cual, frente a la prueba acompañada es positiva, lo que conlleva a la segunda acción a revisar, esto es, si estamos o no en presencia de algún documento falso y/o adulterado entregado a la unidad de control financiero, lo cual al tenor del artículo 84 letra g) del Reglamento de la ANFP, permite establecer a estos jueces, que en virtud de los antecedentes acompañados no se puede desprender que existan indicios de una posible falsificación o adulteración, bajo los preceptos de nuestro Código Penal.

TERCERO: A su vez, de los antecedentes de la causa, aparece **un hecho no denunciado por Deportes Concepción**, pero que este tribunal decidió tenerlo a la vista para su análisis y que guarda relación con la presentación de las Certificaciones de Pago de Obligaciones Laborales y Previsionales que se exige de manera trimestral posiblemente falsificados.

De dicho análisis se desprende que se informó el hecho de no tener deudas previsionales cuando en realidad existían deudas, específicamente respecto al pago de cotizaciones de AFP relacionadas a algunos trabajadores de la parte denunciada, no así respecto de obligaciones previsionales de salud ni respecto al seguro de cesantía. Así las cosas teniendo presente que existía un pago parcial de cotizaciones respecto a algunos jugadores ¿era posible omitirlos de dicho certificado?, y es respecto a este punto que resulta relevante tener presente que dice la autoridad del ramo frente a esta interrogante, respuesta que

consta en el proceso, en correo electrónico de 27 de diciembre de 2024 como Medida Para Mejor Resolver, que impone a la parte empleadora incluir en una nómina a sus trabajadores, independiente del estado de sus cotizaciones previsionales, pues, la misma Dirección del Trabajo explica que posterior a dicha lista, se realiza un "cruce de información", etapa posterior que está preestablecida realizarla con otras entidades, como Previred.

Al efecto, en el caso de Deportes Melipilla, cumplió con la instrucción del reglamento de la ANFP según lo dispone la autoridad laboral, ello al entregar el formulario F-30, lo que consta en correo electrónico de 27 de diciembre de 2024 y que se acompañó al tenor de una Medida Para Mejor Resolver, que impone a la parte empleadora incluir en una nómina a sus trabajadores, independiente del estado de sus cotizaciones previsionales, pues, la misma Dirección del Trabajo explica que posterior a dicha lista, se realiza un "cruce de información", etapa posterior que está preestablecida realizarla con otras entidades, como Previred.

Atendido lo anterior, no hubo intento de engaño, sino que cumplimiento de una orden de autoridad, entregando la información solicitada **y de la manera en que la autoridad lo estaba solicitando**, prueba de lo cual, se aprecia en la respuesta

de la Coordinadora Inspectiva de la Dirección del Trabajo, doña Ana María Ruiz, quien en lo pertinente señala:

"1.- En lo que dice relación a: que en él se deben incorporar todos los trabajadores, sin excepción, independiente que tengan algún pago atrasado.

Es el empleador el que informa los trabajadores según la obra/faena a acreditar, si un trabajador prestó servicios para la faena que está siendo acreditada, debe ser incorporado en el archivo de remuneraciones, aun cuando mantenga sus obligaciones laborales y previsionales atrasadas, lo anterior será reflejado en el certificado.

2.- Que la petición mediante la plataforma Web de la Dirección del Trabajo y Previred, no da la opción de individualizar a los trabajadores que están al día o no. Es el propio sistema el cual, al realizar cruce de información, certifica si las obligaciones se encuentran al día o

no, no existe la opción de individualizar de manera previa el cumplimiento o no, ya que eso es parte del proceso de certificación de las obligaciones laborales y previsionales.”

A mayor abundamiento se ratifica lo anterior, el encargado de la Unidad de Control Financiera, don Sebastian Alvear, al señalar que el formulario F-30 no es suficiente y, por ello, el reglamento exige la información mensual que contienen entre otras los certificados PREVIRED que acompaño mensualmente Deportes Melipilla, incluyendo en el listado mensual a los trabajadores (Jugadores y Cuerpo Técnico) con remuneraciones, cotizaciones de salud, seguro de cesantía y distinguiendo SOLAMENTE a los que tenían sus cotizaciones de AFP al día. Descatar que la información mensual fue realizada como lo exige el Reglamento de la ANFP, esto, es entrega del listado de todos los trabajadores en PDF, las liquidaciones de sueldo y constancia bancaria del pago de remuneraciones y los certificados de PREVIRED.

De lo anteriormente expuesto nos debemos preguntar, ¿podría el denunciado haber omitido de la nómina exigida a los trabajadores que mantenían deudas referente a cotizaciones de AFP?, al tenor de la respuesta de la autoridad administrativa de la Dirección del Trabajo la respuesta es negativa.

Agregar a lo anterior si el espíritu del denunciante hubiese sido la entrega de información falsa o adulterada no hubiese realizado la acción de entregar la información mensual, **en la cual no se exige el formulario F-30** lo que nos lleva a concluir:

- El denunciado hizo entrega de información mensual pero salta a la vista de inmediato que de haberse realizado un correcto análisis de la misma se podría haber desprendido la falta cometida, entonces lo relevante es preguntarse ¿esto transforma el actuar del denunciante en lo descrito en la norma del artículo 84 letra g del reglamento?, la respuesta es negativa.
- El certificado F-30 es para los efectos de la información trimestral, que no fue objeto de la denuncia según se advierte de su lectura, omitiendo los denunciados imputar el incumplimiento trimestral.
-

CUARTO: Por último debemos analizar si podemos estar frente a una falsedad ideológica como lo sostiene el voto de la mayoría fundamentado en la en el certificado F-30, y es en razón a esto, llama poderosamente la atención, ya que al denunciado desde ya se le está realizando un reproche por un acción no solo neutral, sino lisa y llanamente de cumplimiento con lo dicho por la autoridad administrativa de la dirección del trabajo, esta automáticamente justificado, y que de hecho, era imposible no informar trabajadores con cotizaciones previsionales atrasadas, porque el sistema no contempla esa opción, y en aplicación del aforismo jurídico, ***a lo imposible nadie está obligado***, hecho establecido en la respuesta de la Dirección del Trabajo, ya transcrita. Es decir, nunca hubo una intención de engañar u omitir información al cumplirse en la forma que señala la autoridad y, además, por que la misma información fue entregada íntegramente en forma mensual, es decir, cómo la parte denunciada pudo tener la intención de engañar si informó mensualmente y con más detalle que el reiterado F-30, solo cabe concluir que lamentablemente hubo una falla en el control financiero que no permitió sancionar los incumplimientos constatados.

La acción típica descrita por los ilícitos no encuadra con la acción sometida a conocimiento.

El artículo 84, letra g), del Reglamento de la ANFP, dispone que: "La presentación de documentación adulterada a la Asociación, será sancionada con el descenso categoría inmediatamente al final de la temporada. Asimismo, la presentación documentación falsa a la Asociación será sancionada con la desafiliación. Para efectos de lo dispuesto en este literal, se entenderá por documento falso todo aquel documento **que se ha construido por el club**, o por **tercera con conocimiento o participación del club**, para hacerlo valer ante la Asociación o cualquiera de sus órganos, sin que las enunciaciones que en él se contengan o las personas que comparecen sean verdaderas. Por su parte, se entenderá como documento adulterado todo aquel documento previamente existente, respecto del cual se han efectuado alteraciones ya sea en la fecha de su otorgamiento, en las enunciaciones que en él se contienen o en la identidad de alguna de las personas que comparecen en su otorgamiento. Para los fines de este literal, quedan comprendidas la falsificaciones y adulteraciones tanto materiales como ideológicas".

La primera hipótesis debe quedar descartada de plano pues el formulario F-30 no se puede catalogar como una construcción del denunciante, si dentro de la segunda pues es un documento emitido por la Dirección del Trabajo con participación del denunciante pero como ya latamente se ha desarrollado y teniendo a la vista lo informado por la propia autoridad de la Dirección del Trabajo no tenía otra posibilidad que incluir a trabajadores con conocimiento de que sus cotizaciones de AFP no estaban pagadas y no teniendo tampoco, al tenor de nuestra legislación, la posibilidad de omitirlos de la nómina a entregar. Sumado a lo anterior, el mero acto de entrega de antecedentes no puede servir de base para tipificar dicha acción como una falsificación, no encuadra en las hipótesis de falsedades ideológicas enumeradas en los artículos 193 y 194 del Código Penal, pues el verbo rector de dichas modalidades no logra adaptarse a esta específica situación. Si hacemos una interpretación extensiva de la ley penal (lo cual está sabidamente prohibido), el numeral 4° podría utilizarse de manera forzosa, el cual prescribe: *“Faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales”*.

Completar un formulario web, con trabajadores que efectivamente estuvieron vinculados al equipo, no se puede asimilar a una “narración de hechos”, que es una acción compleja que comprende secuencias, personajes y tiempos determinados. Un listado, que además, como ya se ha señalado insistentemente, está informado tal y como lo establece la Dirección del Trabajo, sin poder hacerse de otra forma. En tal sentido esta regulado en el artículo 84, letra g), del Reglamento de la ANFP.

Además desde el momento que se entrega la información mensual, pudiendo el ente fiscalizador determinar responsabilidades y denunciar infracciones, queda de manifiesto que el animo del denunciante no se encuadra en el tipo denunciado.

El documento cuestionado no tiene carácter público, y en consecuencia no puede ser objeto material de ningún delito de falsedad en ninguna de sus modalidades.

Las falsedades son ilícitos que protegen la fe pública, que a su vez la misma tiene importancia porque resguarda la confianza que deben tener los ciudadanos en el tráfico jurídicos de bienes y servicios. El F30, no dice relación con el tráfico de bienes, no requiere

el cumplimiento de solemnidades legales ni está descrito cuál es el competente funcionario que puede confeccionarlo, no siendo un instrumento público.

Al efecto, está demás decir que no todos los documentos que emanan de funcionarios públicos tienen esa calificación.

A mayor abundamiento es dable también señalar que en cuanto a **documentos electrónicos**, como el F30: *“Para que tales documentos tengan el carácter de instrumentos públicos, en los casos en que la comparecencia personal de las partes no es solemnidad legal, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzadas y constar en ellos su fecha, mediante el sellado de tiempo correspondiente”*¹ (p.412), y en el caso de Deportes Melipilla, cabe tener en consideración que ellos no confeccionan el documento siquiera, sino que entregan antecedentes que se estimaron -erróneamente- engañosos, mas aún cuando se hizo entrega mensual de información financiera.

En el evento que pueda estimarse que es un instrumento privado, lo debemos descartar categóricamente, pues es indudable que interviene un funcionario público, y en consecuencia, ya no puede estar dentro de esta categoría, tampoco puede ser objeto del ilícito de dicha falsificación, pues el documento debe ser mercantil, es decir, relacionado con el comercio y con los eventuales perjuicios económicos que pueda representar, lo que a todas luces el F-30 no cumple con dichas características, sino meramente es un certificado de observancia de relacionales laborales y previsionales.

Por otra parte, se debe establecer quién tiene la potestad de determinar si un documento adolece de FALSEDAD o ALTERACIÓN de un documento y, consecuencialmente, aplicar tan grave sanción como la que decidió el voto de mayoría.

En este sentido, se debe recordar que fue un tema zanjado por la segunda sala de este tribunal en los autos ROL N° 2-2022, entre las partes de Universidad de Chile y otros contra Melipilla, acompañada por la propia denunciante, que en su considerando 7º lo siguiente: "la sanción del artículo 85 letra f) del Reglamento de la ANFP contempla un reproche proporcional a la conducta que se sanciona, precisamente por la gravedad de la misma, pero entienden estos sentenciadores que esa gravedad es de tal magnitud, que requiere

¹ Ob. Cit. **MATUS; RAMÍREZ**. “Manual”.

ser acreditada, en cuanto importa la comisión de un delito penal, no pudiendo hacer dicha calificación ningún tribunal deportivo, por infringir ello nuestra carta fundamental en su artículo 19 No 3, los tratados internacionales suscritos por el Estado y además de vulnerar el principio de inocencia consagrado en nuestra legislación nacional (artículo 4° del estatuto procesal penal), por cuanto, aplicar dicha sanción significa necesariamente atribuir a un comportamiento humano, personal, individual, y no corporativo, por lo demás, analizar y juzgar la comisión de un delito, es potestad exclusiva de los Tribunales de Justicia. Afirmar que algo es falso y tenerlo por acreditado, sustentando los asertos con doctrina penal es una situación que es imposible de sostener, o estamos en derecho penal o estamos en un sistema deportivo y por cierto que hay muchas conductas que –como se ha ejemplificado son sancionadas por tribunales deportivos- y lo que no se ha dicho, que nada obsta a que cuando él estándar se ha superado, ingresa el derecho penal (doctrina citada por la sentencia recurrida) donde nada impide y es de común que coexistan, la instancia deportiva con la penal: empero, distinto es asegurar que una investigación deportiva, puede lograr determinar “que uno o más documentos sean falsos”, puesto que ello sí es completamente materia penal y no existe ningún tribunal de ninguna naturaleza en Chile, que esté por sobre la Constitución Política del Estado, texto aún vigente que le da potestad solo a un Poder del Estado para efectuar tal determinación y así lo describe en el Capítulo V, del texto constitucional, para conocer de los hechos sometidos a su jurisdicción y competencia. Por ello, lo que sostenemos, es que no puede una instancia diversa al orgánica jurisdiccional nacional, establecer la falsedad de un instrumento, que si así lo hiciera una sede penal, perfectamente sería aplicable en esa arista el indicado artículo 85 (...).

Por todo lo expresado, en primer lugar, los miembros de este tribunal, esto es, don Santiago Hurtado Guzmán y don Jorge Isbej Riquelme, habiendo tenido a la vista todos y cada uno de los antecedentes aportados por la parte interesada, fueron de la opinión de disentir respecto del voto de mayoría expresado por los miembros del tribunal Señores Exequiel Segall, Simón Marín, Alejandro Musa, Franco Acchiardo y Carlos Aravena, en la sentencia de autos, considerando que los antecedentes que se tuvieron a la vista, desde su

perspectiva, no han sido suficientes para establecer la participación punible en una eventual figura delictiva de falsificación, sea este material o ideológica, del club denunciado.

Finalmente, y en concordancia con lo anteriormente expuesto, estos jueces entienden que tampoco se ha transgredido el artículo 84 Letra g) del Reglamento de la ANFP.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, concurrentes a la vista de la causa, suscribe el Secretario de la misma.

Simón Marín

Secretario Tribunal de Disciplina

Notifíquese.

ROL: 139/24